

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N°1100141890390200045501*
Accionante: *Yarledy Rudas Ariza*
Accionada: *European Pharma Solutions S.A.S.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 25 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Yarledy Rudas Ariza, actuando mediante apoderado judicial, invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social, igualdad y vida, en mérito de lo cual deprecó, se le ordene a ésta su reintegro a la compañía, así como el pago de salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Para sustentar sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, que (i) suscribió contrato a término indefinido con la accionada el 05 de agosto de 2019 para desempeñar el cargo de visitadora médica, razón por la cual debía desplazarse durante largas jornadas por toda la ciudad; (ii) el 06 de febrero de 2020, presentó dolor en la región perianal complicándose hasta el punto de verse sometida a un intervención quirúrgica denominada “cirugía de drenaje absceso”; (iii) fue incapacitada hasta el 28 de febrero del mismo año y, posteriormente, debido a sus diagnósticos [lesión de sitios contiguos al ano, del conducto anal y del recto, fístula perineal] las incapacidades fueron prorrogadas hasta el 22 de mayo de 2020; (iv) el 26 subsiguiente retomó

labores bajo la modalidad de teletrabajo, sin embargo, el 10 de julio presentó dolencias y, luego de acudir al servicio de urgencias, fue incapacitada por 20 días más; sin embargo, su empleador dio por terminado su contrato y, (v) es madre cabeza de hogar, no cuenta con otros ingresos y tuvo que pedir dinero prestado para afiliarse nuevamente al sistema de salud.

3. La accionada adujo que son ciertas las afirmaciones de la demandante frente al vínculo laboral, su modalidad y la labor que desempeñaba. Expuso que entre el 26 de mayo al 09 de julio de 2020 la actora desempeñó sus funciones con normalidad y nunca presentó recomendaciones o restricciones médicas, aunado a que para la calenda en que se terminó la relación laboral, esto es, 09 de julio del año en curso, no estaba incapacitada razón por la cual no requería autorización para su despido.

De otro lado, no hubo afectación a su mínimo vital toda vez que le fue cancelada, por concepto de indemnización, la suma de \$6'403.295,00 y, además, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial preferente respecto de la acción de tutela.

4. Compensar EPS en calidad de vinculada, indicó que la tutelante se encuentra afiliada a la entidad como cotizante independiente, y frente a las incapacidades generadas, señaló que no han sido radicadas las incapacidades comprendidas entre el 24 de enero al 18 de agosto de 2020.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 25 de agosto de 2020 negó la tutela, por cuanto el despido de la actora no se realizó bajo alguna de las circunstancias que precisa la jurisprudencia constitucional para que se configure la estabilidad laboral reforzada reclamada, pues, para la fecha de despido no contaba con incapacidad médica ni cuenta con una limitación que le impida conseguir otro empleo, no se probó en el expediente un perjuicio irremediable que amerite su procedencia como mecanismo transitorio, la actora no es sujeto de especial protección constitucional, pues, no acreditó la calidad de madre cabeza de familia.

En ese orden de ideas, concluyó que la accionante debe acudir ante la jurisdicción laboral, y no a la constitucional, como lo hizo.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la accionante impugnó el fallo, toda vez que, aunque su prolijada no tiene una discapacidad, su salud se encuentra deteriorada, como lo acredita su historia clínica; además, debido a la situación que atraviesa el país, no es factible acudir a la justicia ordinaria con lo que se causaría un daño irreparable. De otro lado, la accionada la despidió debido a su estado de salud y, por ende, debe despacharse favorablemente el amparo deprecado.

V. CONSIDERACIONES

A la luz de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido y, más allá, determinar si en el mismo realmente se desconocieron los planteamientos esbozados por la actora en procura de su prosperidad.

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional-

2. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para solicitar el reintegro laboral cuando se advierte una condición de debilidad manifiesta del actor, tesis que se advierte en la sentencia T- 230 de 2010, en los siguientes términos: “...*la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado. La tesis anterior, tiene una excepción: cuando se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada¹, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.*”²—Subrayas fuera del texto.

En ese orden, no es posible afirmar que la acción de tutela es improcedente cuando se ventilan conflictos de carácter laboral en casos en que las personas se encuentran en circunstancias de debilidad, como quiera que en tales eventos la acción constitucional aventaja o sobresale al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz frente a las circunstancias particulares.

En consecuencia, la única posibilidad para que la acción de tutela proceda, aun cuando existan mecanismos de defensa de los derechos incoados, es la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser considerado en forma particular para el derecho alegado, que flexibilice el principio de subsidiaridad, con el objetivo de que prevalezca la dignidad humana, de conformidad con el contenido del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

De tal forma, es el Juez constitucional quien debe determinar, en el caso concreto, la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con la jurisprudencia existente³; perjuicio irremediable que se refiere al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado

¹ Cfr. T-011 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

² Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-002 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

³ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Citada en T-333 de 2011

con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto.⁵

Sobre la carga de la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que *“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer”*⁶

3. Análisis del caso en concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, Yarledy Rudas Ariza solicitó a través de la presente súplica constitucional su reintegro al cargo que venía desempeñando en la compañía European Pharma Solutions S.A.S., así como el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir. A su turno, la accionada se opuso argumentando, de una parte, que al momento del despido aquella no estaba incapacitada y, por ende, no goza de estabilidad laboral reforzada y, de otra, que no existe afectación a su mínimo vital.

3.1. Se encuentra acreditado en el *sub judice*, con relevancia para decidir el asunto en sede de segunda instancia, lo siguiente:

- Entre la ciudadana Yarledy Rudas Ariza, de 41 años de edad, y las sociedad European Pharma Solutions S.A.S. existió un vínculo laboral para desempeñar el cargo de visitadora médica, que inició el 05 de agosto de 2019 y finalizó de forma unilateral por parte de la compañía el 09 de julio de 2020.

- Que en virtud al despido, la promotora del amparo recibió una indemnización por despido sin justa causa, en cuantía de \$6'403.295.00

⁴ Sent. T-161 de 2005

⁵ T-1190 de 2004

⁶ Corte Constitucional, A- 164 de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa

- El histórico de incapacidades reportadas por Compensar EPS comprenden lo siguiente: (i) “hipotiroidismo” 24 de enero de 2020, (ii) “fístula anorrectal” del 31 de marzo al 19 de abril de 2020, (iii) “fisura anal” del 21 al 27 de abril de 2020, (iv) “fisura anal” del 2 de abril al 04 de mayo de 2020, (v) “fístula anorrectal” del 05 al 22 de mayo de 2020, (vi) “gastroenteritis” del 10 al 29 de julio de 2020 y, (vii) “fístula anorrectal” del 30 de julio al 18 de agosto de 2020.

- Que las citadas incapacidades no fueron radicadas por la parte afiliada, como así lo manifestó Compensar EPS.

- Para el momento del despido, la accionante no contaba con incapacidad médica vigente, y su estado de afiliación actual a Compensar EPS, figura como “activo”.

3.2. Confrontando lo consignado en el acápite que antecede con la jurisprudencia constitucional aquí referida, de entrada se advierte que en el caso *sub examine* no se verifica el presupuesto general de procedencia de la acción de tutela, como lo es el de la subsidiariedad, ante la ausencia de los requisitos que se han establecido para que, en sede de tutela, proceda el reintegro de un trabajador, así como el pago de emolumentos dejados de percibir, como una forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada mediante esta especial acción constitucional, caracterizada por su trámite breve y sumario.

3.2.1. La Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, a efectos de determinar quiénes pueden ser considerados como sujetos en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la citada Corporación ha establecido que un trabajador que: “(i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a)

tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y, (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.”⁷
[Subrayado fuera del texto].

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

Por consiguiente, “si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la autoridad del trabajo, deberá presumir que la causa de desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto concluir, que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante”⁸

3.2.2. De acuerdo con lo anotado en precedencia y la información que reposa en el plenario, no se avizora que la accionante se encuentre en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, pues, sus diagnósticos no la convierten en una persona con discapacidad, ni le disminuye sus aptitudes físicas en un grado relevante, de tal suerte que le impida sustancialmente el desempeño de sus funciones de manera regular o cumplir otras actividades.

Aunado a lo anterior, para el momento de la terminación del contrato laboral no fueron prescritas incapacidades médicas, ni reposa en el expediente ninguna constancia o dictamen médico que indique que se encuentra laboralmente impedida para trabajar, de tal suerte que se habilitara conceder la protección invocada como mecanismo transitorio.

⁷ Sentencia T-417 de 2019

⁸ T- 996 de 3 de diciembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Emerge, entonces, la improcedencia de la protección invocada, para que en sede de tutela se reconozca el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, como lo pretende la parte actora, como así lo concluyó el juez de primera instancia.

Ahora bien, no sobra advertir que, a pesar de la improcedencia de la protección impetrada por vía de tutela, si la actora considera que le asiste el precitado derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispone de los medios ordinarios de defensa [jurisdicción laboral] a los cuales puede acudir para que sea el juez natural quien, luego del respectivo debate probatorio, determine si la acompaña tal derecho.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista el carácter especialísimo, subsidiario, residual y sumario que ostenta la acción de tutela, lo cual implica que, cuando se dispone de otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, ésta resulta improcedente, como así lo tiene decantado en la materia la jurisprudencia constitucional, al señalar que “[*]la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria*”.⁹

En efecto, el mecanismo constitucional al que se acudió, no es el instrumento procesal adecuado para alcanzar lo pretendido por la accionante, toda vez que los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido transgredidos, las cuales son idóneas y efectivas para lograr la protección de sus derechos y, contrario a lo manifestado por el impugnante, los términos judiciales fueron reactivados desde el 1º de julio del año en curso.

3.2.3. No sobra acotar, por ultimo, que en el *sub judice* no acreditó la afectación al mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar como era su deber conforme a la jurisprudencia constitucional aquí citada y, antes bien, como lo informó la compañía querellada, reconoció a favor de la trabajadora una indemnización [por despido sin justa causa], con la cual, en principio,

⁹ Sentencia SU-712 de 2013

puede suplir sus necesidades básicas. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”.¹⁰

4. Para concluir, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 25 de agosto de 2020, por encontrarse ajustada a los presupuestos constitucionales establecidos por la jurisprudencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme el presente proveído, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2001

los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza